



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-001-2020-00032-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: RUTH LELYS NUÑEZ GARRIDO
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por RUTH LELYS NUÑEZ GARRIDO contra SALUD TOTAL E.P.S.-

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que está afiliada a SALUD TOTAL E.P.S desde hace más de 19 años, con diagnóstico de síndrome mielodisplásico y otras patologías y desde hace 12 años viene siendo tratada para dicha enfermedad con un medicamento llamado anemidox, el cual no se puede suspender, ya que dicho síndrome puede convertirse en leucemia (cáncer en la sangre).
2. Que desde que el médico tratante le ordenó el 12 de noviembre de 2019, no ha sido posible que le autoricen el medicamento que le fue ordenado, ya que le dicen que está discontinuado, cuando eso no es cierto porque en la farmacia le dicen que si lo hay.
3. Que su vida depende de dicho medicamento, el cual la ha mantenido con vida y en buen estado de salud.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, decide conceder el amparo de los derechos fundamentales de la accionante ordenando el suministro del medicamento ANEMIDOX o se ordene su valoración por el especialista tratante para que reemplace el medicamento por otro que se encuentre disponible y resulte adecuado para el manejo de su enfermedad.

La parte accionada, impugna la decisión de la A-quo arguyendo que al accionante se le está garantizando la prestación de los servicios de salud, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que resulta improcedente que se decrete orden de integralidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

En el caso sub-examine la accionada SALUD TOTAL E.P.S, impugna manifestando que la solicitud de amparo presentada por el accionante debe ser revocada por no existir vulneración de derechos fundamentales, al no existir negación en el suministro de servicios médicos.

Pues bien, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*² (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona*³. *En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se *requiera con necesidad*⁵ se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social⁶. Al respecto, luego hacer alusión al estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo, la Corte enfatizó en el alto porcentaje de tutelas que se instauran bajo los presupuestos descritos: *“Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”*⁷

Asimismo, frente el principio de integralidad, ha establecido que comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*⁸. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

¹ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

² C-463-08.

³ T-597-93.

⁴ T-760-08.

⁵ Esto significa, en términos de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): *“Servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad(...) y que no pueda proveérselos por sí mismo”*.

⁶ En esa oportunidad, para ejemplificar la vulneración del derecho a la salud en estos casos, la Corte citó las sentencias T-434 de 2006 y T-826 de 2007.

⁷ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Pues bien, revisada la actuación procesal y el acervo probatorio arrojado, concluye este despacho que, contrario a lo manifestado por la accionada no hay lugar a la revocatoria de la decisión de primera instancia, en razón de que, la misma se emitió teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que a la garantía del derecho a la salud de forma integral y, se refiere.

Lo anterior, considerando que si bien obra en el expediente constancia emitida por el área de auditoría médico jurídica en la que se indica que el medicamento ordenado a la accionante, ANEMIDOX, se encuentra discontinuado, no es menos cierto que, su prescripción se efectuó desde el mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha, no se le ha brindado solución alguna ni se le ha ordenado nueva valoración por su médico tratante a fin de que este le prescriba otra alternativa para el manejo de su enfermedad a fin de garantizar su derecho a la vida y a la salud, sino que se ha limitado a informarle a la accionante que no resulta procedente la entrega de su tratamiento, lo que deja entrever de manera diáfana, que la accionada ha sido demorada y ha dilatado la prestación de los servicios médicos que aquella requiere para la atención de su patología que precisamente por la falta de oportunidad en el suministro del servicio de salud se ha visto agravada, lo cual se corrobora con el hecho de haber transcurrido más de tres meses desde que se ordenó el medicamento por la médico tratante para que se autorizara la misma, a pesar de los requerimientos efectuados por esta, lo que imponía que fuera necesario amparar por este medio el derecho a la salud de la accionante y que se ordenara el suministro INTEGRAL de los servicios de salud a su favor, por encontrarse demostrado que posee graves problemas de salud, que hacen suponer que va a requerir tratamiento médico prolongado, tal como se consideró en primera instancia, para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.

Habida cuenta de lo anterior, proveerá el despacho confirmando la sentencia de primera instancia, por encontrarla ajustada a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional frente a la protección y amparo del derecho fundamental a la salud, cuando las entidades promotoras de salud actúan de manera arbitraria e inoportuna frente a la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados para efectos del tratamiento de las patologías que padecen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro del trámite tutelar iniciado por RUTH LELYS NUÑEZ GARRIDO en contra de SALUD TOTAL E.P.S, de conformidad con las consideraciones expuestas.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

SEGUNDO. - Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F